



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 047-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 03 de julio de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 04 de junio de 2024; los Informes N° (s) D000280-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, D000082-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB y D000018-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-ANA; y, el Memorando N° D000419-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D000077-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000273-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC), es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera. Constituye un pliego presupuestal. El Concytec tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante Ley del SINACTI;

Que el literal o) del artículo 15 de la citada norma establece que el CONCYTEC en su condición de organismo rector del SINACTI tiene entre sus funciones calificar, seleccionar, registrar, evaluar y supervisar a los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas. Asimismo, la referida norma, en su Octava Disposición Complementaria Final señala que las entidades públicas vinculadas al desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación adecúan su funcionamiento y su normativa interna a la presente ley;

Que, en ese contexto normativo, con solicitud de registro N° 238436 de fecha 26 de marzo de 2024, el señor Fernando Emilio Escudero Vilchez (en adelante, el administrado), a través de la Plataforma Virtual RENACYT (en adelante la plataforma), solicita su promoción en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, en mérito del Informe N° 4419-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, elaborado por la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT), el administrado fue calificado y clasificado en el nivel VI del RENACYT, al cumplir con los criterios establecidos en el numeral 8.2.1 del RENACYT; como consecuencia de ello, la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) emite la constancia de Registro N° P0078399 de fecha 13 de mayo de 2024¹;

Que, con fecha 04 de junio de 2024, el administrado –al no encontrarse de acuerdo con el pronunciamiento SDCTT en su calificación y clasificación; así como la constancia de Registro N° P0078399 - interpone el recurso de apelación respectivo, a través de la Plataforma señalando, entre otros, que *el órgano*

¹ El acuse de recibo de la notificación electrónica fue el 14 de mayo de 2024.



evaluador no otorgó puntaje alguno por el indicador "D" del criterio PRODUCCIÓN TOTAL, aun cuando se adjuntó la documentación que acredita la autoría de los siguientes Capítulos del Libro "Encuentros académicos: diversas disciplinas en diálogo": a) Capítulo : "Responsabilidad de la industria cárnica en la gestión medioambiental y la generación de trabajo"; y, b) Capítulo: "Importancia de la ética en la influencia de la cultura del trabajo como requisito para procedimientos estadísticos". Asimismo, no se ha sopesado otro factor, como es el de mi ejercicio profesional desde hace más de 15 años, conforme consta en la abundante documentación que obra en mi hoja de vida registrada en CONCYTEC. Por lo que, solicita una nueva evaluación de los documentos obrantes en el expediente;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que *los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación (...)*;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, el artículo 8 del Reglamento RENACYT regula la solicitud y procedimiento para el mantenimiento activo o promoción en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no se encuentre de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *"la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho"*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000280-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el



especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan, conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000082-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-238436, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ingeniería y Tecnología; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Mag. Águeda Nifla Ancocollo²;

Que, mediante el Informe N° D000018-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-ANA, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, que incluye la información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el mismo debe ser declarado infundado, dado que no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento del RENACYT, señalando, entre otros, lo siguiente:

“2.2 De la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la plataforma CTI Vitae y sustento expresado en la interposición del recurso de apelación, quien suscribe señala lo siguiente:

(...)

d) Respecto al capítulo de libro “Responsabilidad de la industria cárnica en la gestión medioambiental y la generación de trabajo” publicado en el libro “Encuentros académicos: diversas disciplinas en diálogo” con ISBN 978-631-90039-5-6, publicado por la editorial Puerto Madero en Argentina el año 2023; el solicitante adjuntó un documento “Certificado” de la editorial donde se indica que el capítulo de libro “evaluación realizados por dobles pares ciegos”. Asimismo, se verificó que el administrado es coautor del capítulo de libro. De la revisión del mismo, se pudo identificar que el documento se encuentra dentro de las “Actividades de ciencia y tecnología”, de acuerdo a su definición en el Anexo de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, debido a que en el capítulo del libro trata de una investigación en el que se realizó la revisión de información bajo el enfoque sistemático y haciendo uso del flujograma prisma (Preferred Reporting Items for Systematic reviews and Meta-Analyses) respecto a la sostenibilidad y necesidades de fomentar nuevas vías de producción en industria cárnica. En ese sentido, corresponde a la especialidad del administrado quien tiene el grado de Maestro en Investigación y Docencia Universitaria. Por lo tanto, corresponde otorgar 01 punto por este ítem en el indicador D.

e) Capítulo de libro “Importancia de la ética en la influencia de la cultura del trabajo como requisito para procedimientos estadísticos” publicado en el libro “Encuentros académicos: diversas disciplinas en diálogo” con ISBN 978-631-90039-5-6, publicado por la editorial Puerto Madero en Argentina el año 2023; el solicitante adjuntó un documento “Certificado” de la editorial donde se indica que el capítulo de libro “evaluación realizados por dobles pares ciegos”, se verificó que el administrado es coautor del capítulo del libro. De la revisión del mismo, se pudo identificar que el documento se encuentra dentro de las “Actividades de ciencia y tecnología”, de acuerdo a su definición en el Anexo de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, debido a que el capítulo del libro trata del análisis

² Mediante Memorando N° 275-2023-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la referida servidora para revisar y emitir opinión técnica respecto de la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT



de la pertinencia de la ética en la cultura del trabajo e identificar su importancia en procedimientos estadísticos y para ello se sintetizó los resultados de documentos confiables para producir argumentos debidamente fundados sobre el tema. En ese sentido, corresponde a la especialidad del administrado quien tiene el grado de Maestro en Investigación y Docencia Universitaria. Por lo tanto, corresponde otorgar 01 punto por este ítem.

f) El título profesional y los grados de Bachiller, Maestro y Doctor no constituyen prueba nueva toda vez que fueron presentados y revisados en primera instancia y que en el Informe N° 4419-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG se le otorga diez (10) puntos en el indicador A por su grado de Doctor, que es el máximo puntaje para el criterio de Formación.

g) Del análisis realizado se desprende que el administrado suma 02 puntos adicionales a la revisión realizada en el Informe N° 4419-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG en el criterio de producción total, alcanzando 08 puntos en este criterio y 28.0 puntos en el puntaje total. Por lo tanto, el administrado mantiene su calificación nivel VI de acuerdo a los criterios establecidos por el reglamento RENACYT.

(...)"

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del RENACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000018-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-ANA, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación no resultan suficientes para variar y/o desvirtuar el pronunciamiento emitido por la SDCTT respecto a la calificación y clasificación del administrado;



Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000077-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y Memorando N° D000273-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000018-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-ANA;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado; y en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444³, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI); el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Fernando Emilio Escudero Vilchez, contra el pronunciamiento emitido por la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos a través del Informe N° 4419-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG que derivó en la constancia de Registro N° P0078399, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000018-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-ANA, que forma parte integrante de la misma, al administrado indicado en el artículo 1 de la presente

³ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC